En la ciudad de Trelew, a los 30 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., H. E. c/ A., G. H. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 774 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/03/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora, mediante presentación ID 1307385, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 16/11/2023, registrada bajo el N° 070 del año 2023 del protocolo respectivo.

La sentencia apelada resolvió rechazar la demanda entablada por el Sr. H. E. B. en contra de la Sra. G. H. A., con costas a cargo del actor.

Mediante presentación ID 1366971, se formuló la expresión de los agravios en sostenimiento del recurso planteado.

Por providencia de fecha 08/02/2024, se ordenó correr traslado a la parte contraria el que fue evacuado mediante presentación ID1382728.

I.- La parte actora recurrente formula los siguientes agravios, a saber:

a) Violación del principio de congruencia: Previa transcripción parcial de la porción de los considerandos, puntualiza que en su demanda no relacionó a la demandada con la divulgación de la denuncia penal, tampoco se reclamó –dice- los daños que los allanamientos provocaron en las ovejas preñadas. Aduce que los que se reclama es la reparación del daño moral derivado del obrar doloso (o con culpa grave, mínimamente) que le ocasionó la denuncia de abril del 2019 realizada por la Sra. A., ya que como quedó comprobado –asegura- no tenía un solo indicio que le permita creer que le faltaron animales y menos que hubiera sido su parte quien le robara los 110 que refirió. Alude a que de la informativa de S. surge que del período anual anterior a la denuncia – diciembre de 2018- y el inmediato posterior a abril de 2019, no surge según lo declarado por la propia demandada ante dicho organismo, el faltante que expresa en su denuncia sino un incremento en la cantidad de hacienda de su establecimiento. Indica que también se probó que no existe la supuesta tranquera clandestina sino que en realidad se trataba de alambrado cortado cuyo mantenimiento corresponde a ambos vecinos por igual. Postula que de la prueba documental –se remite al texto de la denuncia policial- surge que la Sra. A. sin justificativo manifestó que lo responsabilizaba y que los vecinos sabían que él robaba los

animales. Apunta que contrariamente a lo sostenido por la sentencia recurrida, la demandada no manifestó ante la autoridad policial una sospecha, ni le pidió que investigue las causas de su supuesto faltante de hacienda, sino que lo sindicó como ladrón, escudándose en apócrifos dichos de vecinos que nunca aparecieron y ése fue el hecho calumnioso generador del daño cuya reparación pretende. Añade que esa imputación sin ningún sustento constituye una inexcusable culpa grave con ajuste a las previsiones del Art. 1771 del CCyC. Refiere a lo dicho en la sentencia con relación a la denuncia efectuada con ligereza e imprudencia inexcusable al imputar la comisión de un delito transcribiendo la porción respectiva y las citas jurisprudenciales realizadas a lo cual remito. Postula que en este caso concreto se constatan las bases inconsistentes y la omisión de elementales actos de comprobación de la verdad de los hechos, indicando que no existió falta de animal alguno ni al momento de denunciar ni en los cuatro años anteriores a la misma, apresurándose la demandada a denunciarlos sin constatar con un nuevo conteo de animales el supuesto faltante –según lo aconseja las prácticas ganaderas-, que los dichos de los vecinos no existieron y que en este proceso dijeron lo contrario, quedando configurada, entiende, la culpa grave de la demandada.

b) Error en el razonamiento. Arbitrariedad por apartamiento de las constancia de la causa: Cuestiona que se haya considerado que no existió dolo o culpa grave de la Sra. A. al momento de efectuar la denuncia de fecha 29/04/19 denunciando una sesgada apreciación de la prueba rendida en autos. Alude al informe del S. como prueba objetiva y la retractación de J., a los resultados de los allanamientos y de las testimoniales. Sostiene que el juzgador parte de premisas falsas citando “faltante de cabezas de ganado”, “tranquera no autorizada”, “huellas de animales”, atribuyéndole haberse fundado exclusivamente en los dichos de la demandada apartándose de las constancias de la causa para concluir que A. tenía razones fundadas para denunciarlo. Sobre la faltante de cabezas de ganado indica que el Sr. Juez a quo no interpretó correctamente la prueba u omitió valorarla afirmando que no se acreditó la falta de animal alguno sino que por el informe de S. que –señala fue totalmente omitido por el juzgador- se obtiene de declaración jurada del productor, surge indudable que no existió faltante alguno. De allí, continúa diciendo que se parte de una premisa falsa –falta de animales- llevándolo a sentenciar de forma incorrecta. Indica que dicho informe es el único elemento objetivo que permite acreditar la pérdida de animales denunciada por A., observando que el mismo fue solicitado por ella misma. Hace referencia al procedimiento de conteo de animales y la práctica ganadera de averiguar el paradero de los animales y descartar si se encuentran muertos, perdidos o si fueron robados. Observa que el resultado de los allanamientos realizados en su establecimiento demuestran que no se encontró ovino alguno con la señal del campo de A. y –reitera- el informe del S. desestimó la pérdida denunciada por ella revelando un aumento

de 320 animales del plantel ovino entre fines del 2018 y abril del 2019. Indica que A. en sede policial indicó que vendría sufriendo este faltante desde hace cuatro años sin embargo en el informe referido dicho organismo informó un aumento que la supuesta pérdida entre diciembre de 2018 y abril de 2019. Explica sobre la reglamentación del Registro Nacional de Productores Agropecuarios, indica que la Sra. A. se encuentra registrada indicando el número de registro correspondiente al establecimiento "L. F." informado por S. Señala que los datos que el mencionado registro tiene de los productores y de su establecimiento son aportados por ellos en calidad de declaración jurada y tienen la obligación de actualizarlos. A partir de ello, sostiene que esto vislumbra el dolo de la Sra. A. postulando que ella conocía que no le venían faltando animales desde hace cuatro años a la fecha de realizar la denuncia. Afirma que ese faltante era falso –al menos durante el período 2018/2019, en el que se sitúa la denuncia- y que la mencionada mintió en su denuncia penal ya que fue ella misma quien informó el número de animales al R. declarando un incremento de animales ovinos (corderos) y un mantenimiento del plantel total en sus diferentes categorías. Puntualiza que es falso que A. haya sufrido el robo de 110 cabezas de animales ovinos y que fuera víctima de robo durante los cuatro años anteriores a la denuncia efectuada. Cita y afirma que los testimonios prestados por el Sr. W. G. y el oficial E. ratifica esta situación. Advierte que con una simple junta de la que ni siquiera participó personalmente se arriesgó a denunciar la falta de 110 animales endilgándole responsabilidad concluyendo de ello que incurrió en culpa grave. Postula que previo debió tener por acreditada fielmente la pérdida de animales para aventurarse a denunciarlo sindicándolo como un ladrón. Concluye que actuó con dolo, sabiendo que los animales no faltaban ni habían sido robados según los datos que aportara al R.; o, con culpa grave, por no haber tomado los recaudos mínimos para verificar el paradero de los animales que denunció como robados. Afirma que es tarea titánica el hallazgo de los animales perdidos dado la extensión de los cuadros, como por la vegetación y la escasez de caminos dentro de ellos, lo que hace imposible que se encuentren, o si el animal está muerto y eventualmente quedó una parte de su cadáver, lo que hace posible –especula- que si efectivamente le hubieran faltado animales a la Sra. A. los mismos estuvieran perdidos en su campo o muertos. Cita y transcribe parte de lo testimoniado por los Sres. I., M., G., J., B. y E., a lo que remito para su lectura. Concluye afirmando que resulta falso que le faltaran cabezas de ganado a la demandada por lo que es imposible que se encuentren rastros óseos o de cueros, sencillamente porque no se perdió –ni fue robado- ningún animal. Y, añade que si hubieran faltado indica que la demandada debió haber adoptado los mínimos recaudos del repaso de las juntas antes de sindicar a su parte como ladrón en su denuncia y no hacerla ante un simple conteo como ella misma lo afirmó al denunciar ante la policía. Con respecto a la existencia de una tranquera no autorizada en el alambrado del campo de A. lindero con el suyo señala que para el juzgador

de grado resulta un indicio que permite excusar de culpa grave –o el dolo- a la demandada. Indica que en el legajo de investigación labrado por Fiscalía hay varias fotografías de alambrado caído y cortado que pudo ser provocado por cualquier situación. Lo mismo sucede –dice- con las imágenes exhibidas junto con el acta extra protocolar, no se sabe el tiempo en el cual se ocasionaron los supuestos cortes ni el origen de estos. Se desconoce se fue por el paso del tiempo, por algún animal que haya pasado y lo rompiera, si fue la propia demandada quien hizo los cortes, etc. No se aportó ninguna prueba del origen de ellos. Recuerda que los campos lindan aproximadamente de 15 a 20 kilómetros por lo que es imposible saber el estado en detalle del alambrado en toda su extensión. Sin embargo el juzgador dio como verdad que la demandada no autorizó esta supuesta tranquera que –indica- en verdad no existe y sería solamente el alambre cortado o caído. Afirma que el Sr. Juez a quo se basó únicamente en los dichos de A.. Expresa que solo el testigo M. refiere haber visto una especie de tranquera en el cuadro del campo de la Sra. A. manifestando que curiosamente en ese cuadro no había animales según lo testificado por dicho testigo. Insiste que la rotura del alambrado no puede decantar en una acusación formal de que el vecino sea quien las haya provocado y menos que lo haya hecho con intenciones de robar ganado. Respecto a las huellas de animales que habrían pasado del campo de A. hacia su propiedad circunstancia que el juzgador de la anterior instancia toma como uno de los justificativo del accionar dañoso de la demandada, expresa que se descalifica tal razonamiento por cuanto pasó por alto que estos rastros –si es que existían- supuestamente estaban en los cuadros del campo en los que la demandada no tenía animales tal como lo expresara el testigo M. Señala que tampoco consta la antigüedad de estos rastros por cuanto pueden haber sido efectuados días antes de la denuncia o meses antes de la misma. Agrega que A. fundamentó su denuncia en los supuestos dichos de A. S. quien habría constatado rastros de hacienda por el arrinconamiento de esta, sin embargo la demandada nunca citó a S. para que testifique por lo que quedó en simple manifestación de la demandada sin sustento probatorio sin embargo el juzgador los tomó como ciertos. Refiere a la inicial denuncia del Sr. J., la que sería otro elemento en el que el juzgador sustentó la actuación de A., indicando que el primer denunciante tampoco pudo constatar la falta de animales de su propiedad por lo que admitió su error y tuvo que pedir disculpas públicas y afrontar una indemnización por daños ocasionados, situación corroborada – dice- con el acuerdo obrante en autos. Cuestiona que la demandada al efectuar la denuncia no se molestó en comprobar el hecho en sí mismo (el supuesto e inexistente faltante de animales), de modo que debió haber recabado más indicios, como mínimo cerciorarse de forma efectiva que le faltaron animales y no con un simple conteo, para sindicarlo como ladrón al efectuar el acto ante la policía. Alude a la condición de profesional y de persona experimentada de la demandada. Culmina afirmando que el Juez de primera instancia realizó una incorrecta

valoración de la prueba y omitió apreciar algunas fundamentales que evidenciaron la inexistencia del supuesto hecho, esto es, que no existió faltante de cabezas de ganado, que se desconoce al autor de la tranquera clandestina a la que refiere (que –indica- eran simples alambres cortados y no una tranquera) y la imprecisión respecto de la antigüedad de los rastros de animales a los que hace mención. Postula que basar una denuncia por abigeato exclusivamente en una supuesta tranquera clandestina y rastros de animales cuando no existió pérdida del plantel ovino decanta igualmente el dolo o culpa grave con el que la demandada actuó.

c) Omisión de valorar los restantes elementos en los que se sustentó la denuncia: Señala que en la contestación a la demanda la Sra. A. refirió que los dichos de A. I. y O. C. serían otro fundamento para efectuar la denuncia. Apunta que las entrevistas que la policía realizó a los citados en fecha 30/04/19 y 29/04/19 –a las 14:23 hs., son posteriores a la denuncia del 29/04/19 a las 11:51 hs., concluyendo que mal podrían validarla. Observa que tales declaraciones fueron realizado en sede policial sin prestar promesa de decir verdad indicando, además, que los declarantes eran empleado y socio de la demandada. Cita y transcribe la parte pertinente de los dichos de los mencionados declarantes. Agrega que la demandada también indicó que el Sr. M. – quien era encargado en el año 2018/2019 del establecimiento L. F.- encontró rastros de un vehículo que ingresó al campo de su propiedad por una tranquera clandestina, señalando que esta misma persona testimonió que cuando registró estos supuestos rastros el cuadro que pertenecía a A. estaba vacío y los animales habían sido movidos a un cuadro que no linda con su campo. Rememora que S. informó que se registró un aumento de animales entre los años 2018/2019, de modo que por esa tranquera evidentemente no pasaron animales de la demandada y si lo hicieron volvieron a su campo. Vuelve a citar la referencia a los dichos del Sr. A. S. observando que resulta sugestivo que no lo hubiera citado a prestar testimonio a este proceso. Apunta que el referido S. tampoco realizó ningún aporte de elemento al legajo de investigación fiscal. Termina diciendo que se trata de simples dichos de A. que coloca afirmaciones en boca de terceros para tratar de salvaguardar con mentiras su actitud maliciosa o imprudente. Con respecto al supuesto traslado de animales en horarios y días inadecuados, del conocimiento de “todos los vecinos” sobre esta actividad y la valoración negativa que tendrían sobre su persona, aclara que ninguno vecino atestiguó lo que relatara la actora en la denuncia penal, todo lo contrario –dice-, a los que se les tomó declaración testimonial manifestaron que nunca han tenido ningún inconveniente con su persona, pasando a citar cada uno de los testimonios referidos a su reputación, a cuya lectura remito. Resalta que la demandada se amparó en supuestos dichos de vecinos que nunca existieron y expresa que se probó que los vecinos en realidad opinan otra cosa distinta. Indica que no se practicó prueba que permita corroborar que su parte realizó movimientos de hacienda en horarios o días

extraños, sin que se vincule su nombre a rumores sobre abigeato. Sostiene que es totalmente falso lo que A. describió en la denuncia y luego en la contestación de demanda, afirmando que la denunciante conocía tanto la falsedad como las consecuencias de sus dichos, siendo ella la que inventó los rumores.

d) Omisión de valorar la condición de profesional del derecho de A. y la indicación de plena autoría al denunciar: Expresa que en fallos similares las Cámaras de Apelaciones de Trelew y de Comodoro Rivadavia se estableció que cuando la denuncia se efectúa con plena indicación de una persona como autora por un delito contra la propiedad como en este caso debe ser realizada con un cuidadoso análisis previo de los antecedentes. De modo contrario no se debe imputar su autoría al denunciado. Señala que la denunciante al ser profesional del derecho de amplia trayectoria debería haber extremado los recaudos para efectuar la denuncia con indicación de autoría en su persona. Cita el art. 1725 del C.C.yC. Realiza numerosa cita jurisprudencial y doctrinaria a la cual remito por razones de brevedad. Postula que como quedó acreditado en autos se ha conformado la acusación calumniosa, indicando que existió denuncia efectuada ante autoridad competente por la demandada en su contra en fecha 24/09/19, se le imputó un delito de acción pública como es el abigeato, se realizó la acusación en sede policial y configuró una denuncia penal, se determinó la falsedad del acto denunciado ya que no solamente se constató que no faltaron animales en el campo de A. sino que se encuentra probado en el expediente que se incrementó su cantidad y que no se encontraron animales de su propiedad en sus establecimientos, que la denuncia fue dirigida en contra de su persona. Afirma que quedó acreditado, como mínimo, la liviandad, temeridad y el apresuramiento de A. al señalarlo como autor de un delito ya que cuando realizó la denuncia ni siquiera tenía acreditada la falta de animales. Destaca que con un solo recuento se apresuró en realizar la denuncia contra de su persona en contrario a las buenas costumbres ganaderas como lo demostró con las testimoniales prestadas. Repite que es falso lo dicho por la demandada en sede policial en cuanto afirmó que "…desde hace cuatro años a la fecha vengo siendo damnificada…", ya que la propia A., en calidad de propietaria de La F. aportó como declaración jurada al R. la cantidad de animales que tiene en su campo, destacando que el S., que es organismo encargado de tal registro, informó que la cantidad de animales en esos cuatro años venía en aumento. Agrega que no resulta un dato menor que la causa fue archivada liminarmente ya que a pesar de la cantidad de pesquisas realizadas por el MPF no pudo constatar el faltante de animales ni la materialidad de ningún ilícito de manera que ni siquiera se produjo la apertura de la investigación. Resume que nunca se constató falta alguna de hacienda en el campo de A. ni se encontraron animales que le hayan pertenecido en los establecimientos de su propiedad. Tampoco pudo constatar los supuestos movimientos de hacienda en días y horarios anormales, ni los dichos de los testigos que acreditarían su

dudosa u oscura actitud como vecino. Entonces los únicos elementos que podrían sustentar la denuncia son la tranquera clandestina (que en verdad – afirma- son simple alambres que estaban cortados o rotos) y los supuestos rastros de animales. Señala que la tranquera pudo ser realizada por la misma A. o por una persona de su confianza. En lo concerniente a los rastros de animales, indica que no hay precisión de la fecha en la cual fueron efectuados. Apunta que además tanto la tranquera como los rastros se encontraron en cuadros donde la Sra. A. no tenía animales y aunque los hubiera no configuran elementos de convicción de tal peso específico como para denunciar directamente a un vecino. Destaca que no faltaron animales y que eran falsas las afirmaciones adjudicadas a los vecinos sobre que todos sabían que era su parte quien les robaba. Señala que el único vecino que realizó tal afirmación es el Dr. N. J. quien luego admitió su error, concretó sus disculpas y se responsabilizó por las consecuencias de su obrar. En la parte conclusiva cuestiona la porción de los considerando en la que el juzgador de grado afirma que el comportamiento de la demandada no excedió los fines en cuyo interés se ha acordado la posibilidad de requerir el auxilio de las autoridades encargadas de la investigación y represión de delitos indicando que no se formuló incriminación alguna sino que solamente se requirió la averiguación de la realidad de los hechos ante la eventual comisión de cualquier delito. Asevera que esta afirmación vertida por el juzgador a quo es falsa para lo cual remite a la lectura de la denuncia formulada por A. en sede policial cuando, ante la pregunta del funcionario interviniente, agregó que lo responsabilizaba a su parte y que todos los vecinos sabían que era quien roba los animales. Estima que resulta evidente que no solo se requirió averiguación de la realidad de los hechos sino que con todas las letras se lo incriminó en la comisión del delito de abigeato. Denuncia de arbitraria a la sentencia apelada. En el petitorio de estilo solicita que se revoque la sentencia recurrida para hacer lugar a la demanda condenando a la demandada al cumplimiento de los rubros reclamados con costas.

La parte demandada responde los agravios de la parte actora recurrente sosteniendo que los mismos carecen de suficiencia técnica. Para ello señala que el actor solo repite argumentos que esgrimiera en su demanda sin hacerse cargo de los claros fundamentos de la sentencia. Finaliza peticionando que oportunamente se confirme la sentencia recurrida, con costas.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han reseñado y atendiendo a la respuesta dada por la parte contraria, ingresaré a su tratamiento en conjunto por cuanto todos ellos, con la sola excepción de la denuncia de supuesta incongruencia, refieren desde distintos punto de vista a un cuestionamiento dirigido hacia la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso.

Con relación a la susodicha violación del principio de congruencia descarto de inicio que se hubiera incurrido en el pronunciamiento apelado en tal vicio al emitir el juicio en el contenido. Es que basta con remitir a la lectura del escrito de demanda (en particular, de la lectura del punto V “Hechos”, a partir de la página 3 a 5 vta.; y, del punto VIII “Reclamo”, en particular la página 11 “in fine”), para advertir que, tanto en el relato como en su reclamo, en su planteo por el que reclama ser resarcido por los daños ocasionados por el actuar de la demandada, el actor aludió a la afectación de su reputación o prestigio público vinculando ello a la repercusión que tuvo la noticia difundida por los principales medios de comunicación locales. Es preciso referir a la repercusión de la noticia y no a su divulgación, puesto que este último término colocaría un acento en la autoría de la difusión que tuviera en los medios la noticia, la que efectivamente no fue atribuida en el escrito de demanda a la denunciante aquí demandada. Sin embargo, la repercusión que le asigna a tal noticia sin lugar a dudas integró sustancialmente la pretensión resarcitoria incoada por el actor en su demanda. Tanto ello es así que puntualmente el actor incluyó en su pretensión la retractación pública de la demandada, a su costa, por los mismos medios de comunicación que propalaran la noticia generadora del daño moral cuyo resarcimiento reclama.

De tal manera que no hallo que el primer párrafo del primer considerando del pronunciamiento del anterior grado que transcribiera y sobre el que asienta el recurrente su postulación impugnativa bajo examen, más allá de su pertinencia, adecuación o inclusive de su necesidad, implicara disociar lo pedido con lo resuelto tal como equívocamente lo postula. Máxime cuando de la lectura de los considerandos subsiguientes queda en claro el correcto enfoque de la cuestión litigiosa que pasara a evaluar y resolver el juzgador de grado.

Dicho ello, en cuanto a la valoración probatoria realizada por el juzgador de la anterior instancia, a los efectos de verificar si en la especie la denunciante Sra. A. incurrió en una acusación calumniosa que asigne el deber de responder por la afectación al honor del Sr. B. –tanto el denominado honor subjetivo (auto-estima) como el objetivo (reputación, prestigio o crédito social)-, bien puso el acento en que se debía pasar a comprobar si concurría en el caso la acreditación del dolo o culpa grave que, como factor subjetivo agravado –en miras de proteger el interés social en la investigación y represión de los delitos-, es el aquel que viabiliza la pretensión indemnizatoria deducida en consecuencia.

El art. 1771 del C.C. y C., establece que *“En los daños causados por una acusación calumniosa solo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querella si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado”* (Sic).

Es decir, como se puede interpretar fácilmente, de los términos de la norma transcripta surge que solo se responde por una acusación calumniosa precipitada e imprudente, realizada con ligereza y negligencia "grave", o bien, cuando se realizó sin contar con razón fundada para hacerlo. Esto indica que, aún cuando hubiera mediado absolución, sobreseimiento o, como en el caso, que se hubieran archivado las actuaciones por haber estimado el MPF que no contaba con elementos suficientes como para continuar con la persecución penal, si la denuncia se sustentó en razones fundadas por encontrarse basada en indicios suficientes que pudieran "prima facie" respaldar tal actuar, no será procedente atribuirle responsabilidad al denunciante ya que, de tal modo, no se verifica el dolo o culpa grave exigida por la citada norma.

Sabido es que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (Conf.: art. 1724, último párrafo, del C.C. y C.). A tenor de lo cual, el dolo como factor de atribución subjetiva de responsabilidad, atendiendo a las alocuciones empleadas por la norma citada ("de manera intencional" o "-disyunción- "con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos"), lleva a pensar que se configura por la existencia de una conducta cuya finalidad sea la directa afectación de los intereses de terceros o que trasunte una total despreocupación con las consecuencias del obrar en relación con las afectaciones que puedan causarse a terceros. En efecto, *indiferencia* significa en el Diccionario de la lengua española *"estado de ánimo en que no se siente inclinación ni repugnancia hacia una persona, objeto o negocio determinado"*, lo que importa un absoluto desinterés por la suerte del otro. Pero además, debe ser *manifiesta*, esto es, clara, patente, ostensible, lo que lleva a concluir que es factible inferir la existencia de dolo en esta circunstancia de carácter objetivo. De allí que se ha entendido que tal manera de describir el dolo como factor subjetivo de atribución de responsabilidad comprende al dolo directo, el indirecto y el eventual.

Asimismo, la culpa grave consiste en una falta extrema de diligencia o en un obrar con una también extrema imprudencia o impericia. De tal manera ésta –la culpa grave- se conecta con el concepto de dolo eventual, puesto que en ambas no existe finalidad maligna, ánimo malsano, dañino, nocivo o perjudicial hacia tercero, empero en ambos conceptos se configura la evidencia de una despreocupación por el probable daño ajeno, y una suerte de esperanza de no dañar. La distinción no reside propiamente en el conocimiento sino, sobre todo, en el aspecto volitivo. Cuando hay imprudencia el sujeto no sabe que dañará inexorablemente sino sólo que es muy probable. Aunque aspira a que ello no suceda –a diferencia del dolo eventual- las medidas que puede adoptar para impedir el perjuicio no son idóneas o suficientes para desviar el curso causal que arriesgadamente él mismo desató, coartando su ulterior margen de actuación para detener el proceso nocivo. Sin embargo la conexión entre ambos conceptos es indiscutible, pues al igual que en el dolo eventual, la

culpa grave revela indiferencia e incluso menosprecio frente a tal contingencia. De hecho, cuando se menciona la culpa grave en el Código Civil y Comercial (Arts. 1771, 1869, 1867) se consagran los mismos efectos que para el dolo y lo propio sucede con la Ley de Seguros (Arts. 70, 72, 105, 114 y 152 de la Ley 17.418). (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, año 2016, T. II, pág. 58 y s.s., puntos 17, 20 y 22; id., Bueres, Alberto J., "La asimilación de la culpa grave al dolo. Criterio de aplicación", en Responsabilidad Civil y Seguros, 2015-VI).

No ha de soslayarse en la especie, dada la condición de profesional del Derecho que ostenta la denunciante aquí demandada por las consecuencias dañosas que se les pretende atribuir por acusación calumniosa, que su conducta debe ser valorada de acuerdo a lo contemplado por el art. 1725 del Cód. Civ. y Com., norma que indica que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Ahora bien, aún bajo tal tamiz especial, el criterio de valoración de la conducta de la aquí demandada consistirá en comparar lo que ésta hizo con lo que se debía hacer según las circunstancias comprobadas.

En tal marco de consideraciones debe añadirse el indispensable equilibrio que ha de procurarse en la evaluación de la conducta del denunciante, compaginándola con la necesidad y conveniencia de preservar el interés social comprometido en cuanto a la investigación y represión de los ilícitos penales. Esta perspectiva atiende y responde a la valoración como socialmente útil de la conducta de quien suministra la *notitia criminis*, la cual debe ser incentivada antes que perseguida, salvo los casos de notoria imprudencia o ligereza en el actuar del denunciante. Es decir, se debe analizar con particular rigor los datos que pudieron autorizar a formular la denuncia, a los efectos de esclarecer si era o no verosímil la comisión del hecho delictivo denunciado. En caso afirmativo ninguna responsabilidad puede atribuirse al denunciante por ausencia del factor de atribución agravado contemplado en la norma que rige el caso (Art. 1771), el que –por otra parte- se encuentra a cargo de quien lo alega acreditarlo en los términos previstos por el art. 1734 del C.C. y C. Esto es, si se acredita haber contado con sobradas razones para denunciar, en virtud de las circunstancias que rodeaban el acaecer, que llevaron sensatamente a pensar o creer que el autor del hecho era la persona indicada como presunto autor del hecho, dada la rapidez que en ciertos casos impone actuar en tal sentido, no concurre el factor subjetivo exigido para la atribución de las consecuencias dañosas derivadas de la denuncia calumniosa. O, dicho de otro modo, para hacer responsable al denunciante debe probarse que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado. Esta es la óptica que surge de la norma que rige el supuesto (art. 1771 del C.C. y C), más allá que se pueda o no estar de acuerdo con tal dispositivo legal. Insisto, el factor de atribución es

la culpa grave o el dolo, no bastando la culpa porque prevalece el interés social en la investigación y represión de los delitos criminales, de manera que se sanciona la acusación precipitada o imprudente, realizada con patente ligereza o negligencia grave, o bien, derechamente con dolo (Ver: Venini, J. Carlos, en "Responsabilidad por acusación calumniosa, culpa "grave" y situación del denunciante y querellante en el Código de 1871 y en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012", en Revista de Derecho de Daños, "Problemática actual de la responsabilidad – I", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, pág. 141 y s.s.; id., Galdós, J. Mario, en "La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinario y jurisprudencial: arts. 1708 s 1780, CCCN", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2021, T. III, pág.632 y s.s.; ídem, Pizarro, R. Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, en "Tratado de responsabilidad civil", Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª edición revisada, año 2018, T. III, pág. 174, & 522).

Así pues, se echa de ver que ésta fue la perspectiva hermenéutica que correctamente estableciera primariamente el juzgador de grado en el considerando II del fallo apelado.

Con tal plafón pasó, en el considerando III, previa reseña sumamente detallada del Caso 84.438 que tramitara ante el Ministerio Público Fiscal de Trelew, el Sr. Juez a quo expuso textualmente lo siguiente, a saber: *"…En suma, de las actuaciones llevadas a cabo en sede penal se desprende con claridad, por un lado, que existían sobradas razones para que tanto J. como A. pudieran sindicar a B. como sospechoso en las denuncias por hurto de ganado que formularan, a saber, existencia de una tranquera no autorizada en el alambrado de su campo, lindero con la propiedad de aquel, huellas de animales que habían pasado por el camino que sigue de esa tranquera hacia la propiedad de B., faltante de cabezas de ganado, y ausencia de restos óseos y cueros que lo justifiquen; y por otro, que no fue la demandada quien hizo pública la noticia de allanamiento, lo que era sabido por aquel, pues al momento de denunciar el hecho, señaló como responsables a los policías de la Comisaría de Dolavon a cargo del procedimiento y solicitó su apartamiento del caso, todo lo cual confirma los dichos de la demandada en cuanto a su ausencia de participación en la difamación pública de la que se la acusa…"* (Sic).

Pues, el recurrente plantea en contraposición a tal apreciación judicial la afirmación de que existen constancias que la contrarían abiertamente citando la retractación de J., el resultado de los allanamientos, la informativa del S. y las testimoniales.

En tal dirección principio por descartar que pudiera tener alguna posible influencia en la resolución de este conflicto de intereses traído a consideración de esta alzada la conducta que pudo haber adoptado extrajudicialmente el también denunciante Sr. J. Tanto es así, que aún en la hipótesis que también hubiera sido demandado el mencionado J. y éste se hubiera allanado total y efectivamente a la pretensión resarcitoria actoral, igualmente nula

consecuencia aparejaría en la suerte que eventualmente pudiera tener el reclamo actoral con respecto a la otra denunciante demandada Sra. A.

Igualmente escaso peso probatorio cuenta el resultado negativo de los allanamientos desde que ello de por sí no descarta ninguna de las posibles hipótesis posibles que perduran vigentes allende de tal resultado, y menos aún, importa restar mesura o sensatez a la sospecha que nutriera la decisión de efectuar la denuncia calumniosa que se le atribuye a la Sra. A. Es que basta con advertir que en muchos casos el resultado de los allanamientos puede resultar negativo sin perjuicio de la realidad y autoría del hecho delictual acontecido, el cual eventualmente, a la postre, potencialmente puede ser materia de acreditación por otros medios probatorios. Es decir, el resultado negativo de tal diligencia de constatación para recabar pruebas o evidencias para la investigación de un delito no descarta “per se” ni la existencia del hecho delictual denunciado, ni su autoría.

Con relación al informe del S., elemento probatorio éste sobre el cual apoya preferentemente su posicionamiento impugnativo el recurrente para sostener la inexistencia misma del hecho denunciado, cual es, el faltante de ganado que generara la denuncia policial de la demandada en su contra, se advierte que si bien efectivamente el juzgador ninguna referencia hizo a su respecto, tal circunstancia se enmarca en la potestad, en ejercicio de su sana crítica racional, de apreciar solo aquellos elementos probatorios que estime esenciales para adoptar su decisión (Conf.: art. 390 del C.P.C.C.).

Sobre el punto también corresponde poner de resalto, en cuanto se denuncia arbitrariedad ante las supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (en particular de la prueba informativa del S. ya aludida), que tal aseveración no trasunta más que un mero parecer, disconformidad o malgrado que le provoca el mérito realizado empero lejos se encuentra de concretar la arbitrariedad que se postula. Ello así, además de lo ya dicho y sin perjuicio de la ampliación que merezca el tópico más adelante, en cuanto que –lo reitero- los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Lo dicho, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., descarto desde ahora que el juzgador a quo hubiera incurrido en dicente arbitrariedad en la valoración de la prueba tal como lo propugna la parte recurrente mediante la susodicha calificación al mérito probatorio efectuado por el Sr. Juez a quo.

Cabe precisar en relación a la insistente mención de la “arbitrariedad” que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho que es la materia excluyente que le puede dar el contenido y eventual andamiento al recurso de apelación.

Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un motivo que preside cada uno de los motivos del ataque dirigido al fallo que son invocados por vía de la impugnación bajo tratamiento, corresponderá distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación o en la apreciación de la prueba, por el otro.

Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido, aquel juzgamiento que resulta arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –la ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).

No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o aquellas que prescinden de los hechos o que omiten prueba decisiva.

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).

Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en "La casación. Control del Juicio de Hecho", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, N. P., en "Recurso extraordinario", Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).

Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido en la especie. Establecido todo lo anterior merced a la trascendencia que le otorga la parte recurrente al mencionado informe del S., observo que la denuncia de la demandada fue realizada el 29/04/2019, y que en la misma refirió a que *"...desde hace cuatro años a la fecha..."* –refiere a la fecha de su denuncia-, venía siendo damnificada por hurto de ganado ovino y que *"...en el recuento de este año..."* le faltaron 110 animales. Del citado informe del S. efectivamente surge que el histórico de stock al 01/12/2018 era de un total de 1645 animales y que dicho stock al 01/04/2019 era de 1965 (se observa que el incremento se debe a la existencia en este último período informado de 320 corderos que se agregan a los animales existentes en el año 2018). Hay un lapso de 29 días de diferencia entre la fecha hasta la cual se informa el plantel de animales ovino existente y la fecha de realización de la denuncia del faltante. Ello da pábulo para relativizar el valor probatorio que pudiera otorgársele a dicho informe, al menos con relación al faltante de animales que desencadenara la denuncia, desde que no confirma pero tampoco descarta la existencia del faltante de animales que fuera denunciado.

Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, el juzgador a quo en la especie efectuó su valoración de la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C. en tren de emitir su veredicto relacionado a la evaluación del factor de atribución subjetivo exigido por la norma de aplicación al supuesto a resolver (Art. 1771 del C.C. y C.).

Lo que vengo de exponer, vuelvo a ponerlo en aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos y cada uno de los medios de prueba incorporados al proceso, puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de aquellas pruebas que considere que son las esenciales y decisivas para expedirse (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: "Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina", J.A. 1994-II-222).

De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio

(Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, J. C.”, J.A. 1995-1, sínt.).

De tal manera, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados.

Asimismo, la prueba testimonial aportada a la causa fue apreciada por el juzgador del anterior grado. De dicha apreciación extrajo los siguientes datos: que cuando se junta la hacienda en un campo es normal que se note un faltante de animales, que habitualmente se vuelve a juntar con más gente o se sale a recorrer para ver si se hizo mal el trabajo, o si hubo robo, o fue por los predadores –en cuyo caso se encuentran despojos y restos de los mismos-, o por algún alambre que se rompió, por lo que se chequea si hay alambrados rotos, y que se hacen trabajos en conjunto con los vecinos avisando que se van a juntar.

En particular, en lo que resulta relevante para el tópico bajo examen, resaltó que el testigo Sr. A. F. M., quien dijo trabajar en el campo de la demandada en esa época, ratificó que la denuncia que realizó A. fue por el faltante de animales y indicó haber encontrado una tranquera y rastros de una camioneta que pasó por allí, que la tranquera estaba mal cerrada y que por ella se entraba al campo del Sr. B. por un camino interno existente en el mismo. Este último dato, relativo a la existencia de la tranquera y del camino interno circundante ubicado en el campo del actor, fue ratificado por el testigo M. B., quien dijo conocer los campos “L. M.” y “L. F.” En igual sentido, observó que el testigo J. F. A., quien dijo haber trabajado en el establecimiento “L. F.”, manifestó que siempre faltaban animales en el cuadro nueve que linda con el campo del Sr. B. y que nunca encontraron animales muertos.

El impugnante sobre la base de afirmar que fue falso el faltante denunciado pasa a realizar su propia valoración probatoria de los dichos vertidos por los testigos R. I., A. F. M., W. G., J. J., D. H. B., J. R. E., destacando la porción de sus dichos con relación al procedimiento de uso seguido ante el faltante de animales y lo que se encuentra ante la eventual existencia de predadores o mortandad de los animales, o bien, respecto al resultado de los allanamientos realizados en sus establecimientos. A partir de lo cual concluye que resulta falso el faltante de cabezas de ganado a la demandada y cuestionando el procedimiento adoptado para su conteo previo a realizar la denuncia.

Esta metodología es reiterada con relación a la existencia de la tranquera, la huella de animales que habrían pasado al campo de su propiedad, todo lo cual con sustento –nuevamente- con base en sostener que es falso el faltante de animales a partir del informe del S. citado.

En tal sentido debe ser advertido que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.

En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I. - Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que el apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas focalizadas a su propio y particular punto de vista y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza, empero –en general y en particular en relación a la necesaria

concurrencia del factor de imputación subjetivo exigido en la especie-, sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo en esta porción de los agravios examinada.

Me eximo de ingresar siquiera al análisis de la indicada omisión del Juez a quo en valorar los dichos expuestos al contestar la demanda con relación a las entrevistas policiales realizadas a los Sres. A. I. y O. C., toda vez que al ser posteriores – tal como lo observa el propio impugnante- resulta indiferentes a los efectos de apreciar la concurrencia del factor de atribución de responsabilidad que debe ser acreditado para la viabilidad del resarcimiento por daños derivados de una denuncia calumniosa. Lo mismo, con referencia al supuesto traslado de animales en horarios y días inadecuados o sobre el conocimiento de todos los vecinos sobre la actividad que desarrollaba el Sr. B. y la visión negativa que tendrían los mismos sobre su persona, por cuanto todo ello involucra aspectos ajenos a los que fueran ponderados por el juzgador de la anterior instancia para concluir que existieron sobradas razones para que los denunciantes J. y la aquí demandada A., realizaran la denuncia policial que diera lugar a la apertura del Legajo de Investigación Fiscal más allá de su resultado.

En conclusión, por todo lo expuesto y razonado, propondré al acuerdo que el recurso de apelación sea desestimado confirmándose el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. Así lo voto.

III.- Conclusión:

Por todo lo dicho, propicio la confirmación del fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. S. J. U., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 2%; y, a la Dra. G. H. A., letrada en causa propia, y su patrocinante, Dr. A. Y., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5,4%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda con sus intereses a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia y con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 11, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera culmino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fecha 16/11/2023, registrada bajo el N° 070/2023, los agravios que contra la

misma expresara el actor mediante el ID 1366971, y la respuesta de la demandada en el ID 1382728, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.-

I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Lucero, para un mejor seguimiento y lectura del decisorio, más allá del tratamiento conjunto de los distintos agravios.-

1) Comenzaré entonces por el agravio relativo a la supuesta violación al principio de congruencia. Al respecto el apelante señala que en la demanda no relacionó a la accionada con la divulgación de la denuncia penal ni se le reclamaron los daños que los allanamientos provocaron en las ovejas preñadas, sino que el objeto de la demanda consistió en la reparación del daño moral derivado del actuar doloso o con culpa grave de A. al denunciarlo en abril de 2019, sin tener un solo indicio que le permitiera creer que le faltaban animales y mucho menos que él los hubiera robado. Es así que considera incongruente el razonamiento plasmado en el decisorio dado que el juez afirmó que se reclaman los daños y perjuicios causados por la divulgación de una denuncia penal en su contra por hurto de ganado y los allanamientos llevados a cabo en el establecimiento rural de propiedad de B.-

Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar

sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).-

Sentado lo anterior, cabe destacar que en la demanda, el actor hizo especial hincapié en que a raíz de la denuncia policial de la demandada, el agravio que le causó tomó estado público, manchando su buen nombre y honor en la comunidad pequeña donde vivió siempre, habiendo trascendido a los medios de difusión, y comenzando un hostigamiento hacia su reputación que se extendió a su familia. Agregó que debió reducir su aparición pública y social. E hizo mención a que las diligencias efectuadas en sus establecimientos, también a raíz de la denuncia de la demandada, le generaron problemas ocasionados en el maltrato a los animales, la intervención de la actividad policial, así como la injerencia en el procedimiento de personas no autorizadas (ver págs. 03/05 del ID 747194 de 25/07/2022).-

A la luz de tales hechos y daños reseñados en la demanda, el juez de grado señaló: *"Que el actor reclama de la accionada los daños y perjuicios que le habría causado la divulgación de una denuncia penal efectuada en su contra por hurto de ganado, y los allanamientos llevados a cabo en el establecimiento rural de su propiedad por la policía de esta Provincia, a instancias del Ministerio Público Fiscal, los que habrían provocado en las ovejas preñadas, un aborto espontáneo, con la consecuente pérdida del cordero"* (ver sentencia , considerando I, 1er. párrafo).-

De acuerdo a la porción reseñada de la demanda, en la cual se hizo mención a la divulgación de la denuncia, la toma de estado público de la misma y de los daños que habría sufrido el accionante por las diligencias policiales en su establecimiento rural, no se advierte que el juzgador hubiera considerado hechos ajenos a los expuestos en la citada demanda, por lo cual habré de compartir lo propuesto por el colega preopinante respecto a que no se infringió el principio de congruencia.-

2) Sentado lo anterior, en los restantes agravios, la recurrente cuestiona el razonamiento del juzgador en cuanto concluyó que no existió dolo o culpa grave por parte de la

demandada. Objeta que argumentara que de las actuaciones penales se desprende que existían razones para que tanto J. como la demandada pudieran sindicar al actor como sospechoso en las denuncias por hurto de ganado, destacando la existencia de una tranquera no autorizada en el alambrado de su campo, huellas de animales que habían pasado por el camino que sigue de esa tranquera hacia la propiedad de B., faltante de ganado y ausencia de restos óseos y cueros que lo justifiquen. Entiende que las circunstancias en las que se basa el juzgador son falsas. Es así que en cuanto, al faltante de cabezas de ganado señala que ello no sólo no fue acreditado sino que del informe del S. del 15/02/23 surge que el número de ovinos de la demandada aumentó en 320 entre fines de 2018 y abril de 2019, cuando en la denuncia expresó que en el recuento del año le faltaron 110 animales. Agrega que de los allanamientos realizados no se hallaron, en el campo del actor, animales con la señal del campo de A. Destaca la Resolución 423/14 del S. en cuanto a la declaración jurada de la accionada, quien sabía que no le faltaban animales desde hace cuatro años a la fecha, lo que revela el dolo o al menos la culpa grave de la misma al efectuar la denuncia. Además de la prueba informativa citada a los efectos de demostrar que la accionada no sufrió pérdida alguna de animales, destaca las declaraciones testimoniales de I., M., G., J., B. y E., quienes dan cuenta de distintos motivos que pueden ocasionar la pérdida o el error en el conteo de la hacienda, y que no se encontraron ovinos de la demandada en el establecimiento del actor.-

Respecto a la existencia de una tranquera no autorizada, que el juez tomó como un indicio para excusar la culpa grave o el dolo de la demandada, destaca que sólo se probó la existencia de alambre caído y cortado sin conocerse su origen ni el tiempo de tales elementos, enfatizando que los campos de ambas partes lindan en unos 15 a 20 kilómetros, siendo imposible saber el estado del alambrado en toda su extensión. Resalta que el juez tomó como verdad lo expuesto por la contraria en cuanto a que ella no autorizó la supuesta tranquera, amén de que el testigo M. refirió haber visto una “especie” de tranquera pero en un cuadro donde no había animales.-

Seguidamente se refiere a las huellas de animales que considerara el juez *a quo*, indicando que las mismas no se han probado, y en todo caso se encontraban en cuadros en los cuales A. no tenía animales, como lo refirió el testigo M. Agrega que la demandada no citó a A. S. como testigo a pesar de que fundamentó su denuncia en sus dichos. Con relación a la inicial denuncia de J., que también considerara el sentenciante, señala que dicho denunciante no pudo constatar la falta de animales de su propiedad, por lo cual admitió su error, se disculpó con el actor y afrontó una indemnización frente al mismo. Arguye que la demandada es abogada y como tal su responsabilidad debe ser valorada de manera más rigurosa por tener cabal conocimiento de las consecuencias de su denuncia.-

En otro punto señala que el juez omitió valorar los restantes elementos en los cuales se sustentó la denuncia de A. Refiere que las entrevistas policiales realizadas a A. I. y C. son posteriores a la denuncia por lo que no podrían validar la misma. Sin perjuicio de ello hace referencia a lo expuesto por los mismos y por otras personas, destacando que la demandada no vio los rastros de hacienda sino que se basó en dichos de terceros. Asimismo expresa que, contrariamente a lo expuesto por la contraria, ningún vecino atestiguó que el actor realizó movimientos de hacienda en días y horarios anormales. Es así que repasa las declaraciones que dan cuenta de que jamás escucharon comentarios relativos a B. en cuanto a que realizara ese tipo de actividades ilícitas. Insiste en la condición de profesional del derecho de la demandada, lo que fue omitido por el juez, así como que la misma indicara la plena autoría de su parte al momento de efectuar la denuncia.-

Efectúa extensas citas jurisprudenciales en el sentido de que en la especie se demostró el dolo o culpa grave de la accionada al efectuar la acusación calumniosa en su denuncia, dado que no demostró los indicios o elementos en los que basó la misma, básicamente que le faltaran animales, que existiera una tranquera lindante a su campo, o que se registraran huellas de hacienda, así como que el actor realizara movimientos de animales de los campos linderos al suyo. Es así que concluye que la actitud de A. debe ser calificada como gravemente imprudente, lo cual resulta agravado dada su condición de abogada en ejercicio de la profesión desde hace treinta años. Remarca que la sentencia se basa en falsedades por lo que resulta arbitraria y culmina con el petitorio de estilo.-

3) De acuerdo al resumen de los agravios efectuado en el considerando precedente, es claro que la quejosa enrostra al juzgador que omitió valorar prueba que demuestra el dolo o culpa grave de la demandada, dada la inexistencia de elementos probatorios que pudieran dar sustento a la denuncia que ésta efectuara contra su parte. Es así que no se controvierte que la responsabilidad de la demandada exige la demostración de dolo o culpa grave. En tal sentido no se cuestiona el encuadre jurídico que efectuara el sentenciante de origen, cuyo razonamiento al respecto paso a sintetizar. Así el mismo arguyó que *"Conforme lo normado por el art. 1771 del C.C.yC., en los daños causados por una acusación calumniosa, sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querella si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado. El artículo prevé el supuesto de acusación calumniosa, en cuyo caso el responsable responderá si concurre un factor de atribución más acentuado: dolo o culpa grave, no siendo suficiente la culpa genérica del art. 1724 del Código. Además y para que se configure el hecho ilícito resarcible, el denunciado debe probar que el autor de la falsa denuncia o querella actuó sin razones justificantes para creer que el denunciado estaba implicado…En tal sentido se ha resuelto que cuando la denuncia es efectuada con ligereza*

y una imprudencia inexcusable al imputar la comisión de un delito, la conducta encuadra dentro de la figura contemplada en el art. 1771 CCC y, por tanto, merece la condigna sanción civil. Es que, no obstante el derecho que le asiste a las personas de requerir a la Justicia la investigación de la posible comisión de un delito, ello no significa que un sujeto tenga que soportar denuncias de conductas penales infundadas y carentes de seriedad…Por lo demás cabe recordar que en las presentes se persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de una pretensa acusación calumniosa y, por lo tanto, es menester que el denunciante haya atribuido falsamente a una persona determinada, la comisión o autoría de un delito, teniendo plena conciencia de que no lo ha cometido, o que, actuando el acusador bajo una imputabilidad culposa que configure un cuasi-delito, formule cierta atribución ligera o imprudente de un obrar ilícito…De ello se colige que no toda denuncia de un delito, cuya versión pueda arrojar sospechas sobre determinados protagonistas es apta para generar responsabilidad civil, por cuanto la ausencia de una actitud reprochable al que formuló la denuncia, obliga a desestimar este tipo de culpabilidad" (ver sentencia, considerando II, párrafos sexto, noveno, undécimo y décimo tercero).-

Reitero que este razonamiento del juez no ha sido cuestionado sino que lo que se objeta es la valoración de la prueba, ya que el apelante entiende que ante la falsedad de los hechos denunciados por la demandada, se ha acreditado su dolo o al menos su culpa grave. No obstante lo anterior, habré de cohonestar el encuadre jurídico efectuado por el *a quo.* Es que con anterioridad (ver SDC N° 17/2009, del 24/04/2009, de esta Sala B), he sostenido que la responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el viejo art. 1090 del C. Civil exige los siguientes requisitos para la procedencia de la acción. En primer lugar debe existir una denuncia o acusación ante la autoridad, la inexactitud de la imputación, el daño sufrido por el sujeto pasivo de la denuncia y derivado causalmente con ésta, y por último un factor subjetivo de atribución contra el denunciante (conf. Zavala de González: "Resarcimiento de daños", Tº 2 c, pág. 384). El primer requisito radica en la denuncia formulada ante la autoridad policial o judicial. El segundo extremo es la inexactitud de la imputación. Esta inexactitud consiste en que exista discrepancia objetiva entre el hecho atribuido y la realidad y la misma puede provenir de la inexistencia del hecho, de la ausencia de participación real del denunciado en un hecho real, o bien de hechos básicamente ciertos y ejecutados realmente por el denunciado, pero adjudicándoles o bien silenciando precisiones o circunstancias que los hacen aparecer como delictivos cuando en realidad no lo son (conf. Zavala de González, op. cit., idem, págs. 388/389). Obviamente la responsabilidad civil del denunciante presupone la absolución o el sobreseimiento definitivo del denunciado, ya que si este último es declarado culpable debe asumir el daño derivado de su propia conducta (conf. art. 1111 del C. Civil). Es más, si el sobreseimiento definitivo no se fundamenta en

una causal equivalente a la absolución no existe impedimento para coartar el reclamo resarcitorio en sede civil, ya que el actor bien puede ser inocente en relación al delito imputado aunque la justicia penal no lo haya así declarado, sólo que el juez civil deberá analizar con particular rigor los datos que pudieron autorizar a formular la denuncia a fin de esclarecer si era verosímil o no la comisión de un hecho delictivo por el denunciado, ya que en caso afirmativo debe descartarse la responsabilidad del denunciante (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 393).-

El tercer requisito enumerado es la relación causal entre la denuncia y el daño del denunciado. Al respecto se ha considerado que no siempre se perfila claramente la relación causal entre la denuncia o acusación y el daño sufrido por el afectado, y ello se debe a la interposición de actos de terceros como los de las autoridades que llevan adelante el proceso penal (conf. Zavala de González, op. cit.-, ídem, pág. 400). Es sabido que en este punto rige el sistema de la causalidad adecuada en virtud del cual se responde no sólo por las consecuencias inmediatas sino también por las mediatas previsibles (arts. 901 a 906 del C. Civil), es decir, las que resultan de la conjunción del hecho fuente con un acontecimiento distinto y se imputan al autor de aquél en tanto no exista interrupción anómala o extraordinaria del nexo causal (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, pág. 400). Asimismo se ha dicho que cabe presumir el nexo causal entre la denuncia y el daño moral cuya indemnización reclama, dado que la ofensa al honor que se infiere de una falsa denuncia siempre causa un perjuicio espiritual y con frecuencia también de naturaleza económica (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 520 “in fine”).-

En cuanto al factor de atribución se ha expresado que debe ser subjetivo, dolo o culpa. Debe recordarse que *“la simple existencia de una decisión judicial que absuelva o sobresea al imputado es insuficiente para que éste pueda reclamar daños y perjuicios, puesto que bastan algunos antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia para que se declare la improcedencia de la acción de daños y perjuicios”* (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala 3era., 19/03/86, JA, 1987-II-349). En el mismo sentido se consideró que *“Aún en el supuesto de existir absolución del imputado, tal circunstancia no habilitaría la procedencia de la acción resarcitoria, pues en tal hipótesis la ley sólo la admite cuando ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable. No se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen la acusación munidas de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos para no errar respecto de la manifestación que formulan ante la autoridad. No toda denuncia de delitos es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho, ya que la ausencia de una actitud reprochable del que formuló la denuncia, que traduzca una evidente desaprensión en involucrar de manera antojadiza a personas notoriamente ajenas al hecho delictual, no*

autoriza a descubrir ese tipo de culpabilidad" (CN. Civ., Sala A, 23/11/88, JA, 1989-II-504). Incluso algunos fallos han requerido la existencia de temeridad, malicia o al menos ligereza en la conducta del denunciante (conf. CN. Civ., Sala D, 29/03/68, LL, 133-370; SCBA, 09/09/69, Rep.LL, XXIX-620, 259-S; CN. Civ., Sala D, 23/04/71, LL, 147-687, 28.956-S). En cuanto a la gravedad de la culpa requerida, la doctrina mayoritaria opina que la responsabilidad civil del denunciante exige una culpa grave o grosera que se configura cuando el agente se arriesga con una temeridad equivalente al dolo, cuando se denuncia un hecho sin fundamento objetivo alguno, sea un hecho falso o bien a una persona cuya inocencia conocía o debía conocer (conf. De Olmos: "La responsabilidad del denunciante frente a la absolución del imputado", JA, 1984-IV-710). El argumento de esa postura reside en el interés social en la investigación y represión de los delitos y en el peligro del desaliento a quienes pretenden colaborar con las autoridades mediante el ejercicio de la facultad y a veces obligación de denunciar los presuntos delitos (ver opinión de Kemelmajer de Carlucci y Parellada, citada en Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 412). En esta línea se ubica la jurisprudencia que requiere culpa grave o grosera sin que pueda exigirse al denunciante una exigencia mayor que la que normalmente corresponda una situación semejante, no habiendo responsabilidad alguna si no se procede con temeridad, no pudiéndose hablar de culpa grave del denunciante cuando la propia conducta del acusado generó dudas sobradas sobre su eventual responsabilidad en el suceso objeto de la denuncia (CN. Fed. Civ. y Com, Sala 1era., 01/03/86 ED, 118-471). En una postura minoritaria se ubica Zavala de González, quien entiende que basta la simple culpa, es decir si el actuar del agente ha sido ligero, no precedido por un cuidadoso examen de los elementos con que contaba antes de proceder a efectuar la denuncia, de manera que no ha adoptado las precauciones indispensables antes de formular, ligera y gratuitamente imputaciones lesivas del honor ajeno, excluyéndose la responsabilidad civil del denunciante cuando ha existido una "causa probable" para su conducta, es decir, "una convicción razonable fundada en los hechos llegados a conocimiento del acusador, respecto de la culpabilidad de la persona acusada o denunciada" (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 413/414).-

Estos conceptos desgranados en el precedente citado, los he reiterado posteriormente en los decisorios de esta Sala B, SDC N° 11/2010, del 09/03/2010; y SDC N° 08/2019, del 25/04/2019. En este último decisorio remarqué mi coincidencia con la postura que sostiene que se requiere dolo o culpa grave. Es que dicho requisito resulta claramente compatible con la doctrina de la real malicia que ha sido recogida por la Corte Suprema en materia de responsabilidad civil de los medios de difusión, lo que la hace compatible con el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión (conf. Fallos 310:508, JA 1987-II-141, LL 1987-B-267; Fallos 319:2741, LL 1996-E-328). Es así que no basta la falsedad de lo

que se imputa, sino que el dañador debe tener conocimiento de dicha falsedad, lo que lleva a hacer prevalecer la libertad de expresión frente al derecho al honor. Pero no sólo eso, es claro que en la acusación calumniosa si no se exigiera el conocimiento de la falsedad del hecho acusado, se impediría un adecuado uso del servicio de justicia, ya que de lo contrario nadie recurriría al mismo a fin de efectuar la denuncia de algún delito. En la doctrina italiana, Trimarchi se orienta en el sentido de que se requiere la mala fe del denunciante, y que esta limitación de la responsabilidad se justifica para no menguar la colaboración del ciudadano (conf. Lorenzetti, R. Luis: "Las normas fundamentales del derecho privado", Rubinzal-Culzoni Editores, 1995, pág. 420). La posibilidad de efectuar denuncias de delitos es un derecho elemental en una sociedad democrática que pretenda que sus miembros accedan a la justicia. Si esto se viera dificultado, exigiéndose una comprobación rigurosa de la veracidad de lo denunciado, muchos hechos ilícitos quedarían a salvo de la investigación judicial, con la consiguiente ausencia de conocimiento de la realidad, circunstancia elemental para la toma de decisiones por parte de una persona que pretende manejarse de manera autónoma.-

A ello agregué que el actual artículo 1771 del C. Civil y Comercial que regula la responsabilidad por acusación calumniosa, mantiene su consistencia con la doctrina de la real malicia, dado que se responde sólo por dolo o culpa grave y por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o querella si se prueba que no se tenían razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado. Resulta evidente que importa un reconocimiento a la importancia de otorgar libertad a las denuncias o acusaciones con excepción de las claramente infundadas, a fin de no limitar el derecho de acceso a la justicia.-

4) Despejada, y no estando controvertida la exigencia del factor de atribución de dolo o culpa grave para responsabilizar a la demandada, a los efectos de tener por no acreditados dichos factores de atribución el juez de grado razonó de manera dirimente lo siguiente. A la luz de las constancias del Caso 84.438, el juzgador tuvo en cuenta que la demandada se presentó en la comisaría de Dolavon el 29/04/19, motivada por la denuncia de J., manifestando que luego de tomar conocimiento del hecho acaecido en el establecimiento de aquél, encontró el alambre recientemente cortado de uno de sus cuadros lindante con el establecimiento "L. M." de propiedad de B., con evidencia de que por allí pasaron animales, agregando que desde hace cuatro años está siendo perjudicada por un incesante hurto de ganado ovino en tres cuadros lindantes con "L. M.". Añadió que constató que se había hecho una tranquera clandestina en el esquinero de los cuadros lindantes, y que el encargado F. M., el año anterior, encontró rastros de un rodado que había ingresado a su propiedad por dicha tranquera. Asimismo indica que el peón A. S. constató la presencia de rastros de hacienda y determinó que la habían arrinconado en el lugar, señalando que ese

año le faltaron 110 ovinos en esos dos cuadros. Agregó que todos los vecinos saben que B. traslada hacienda de un campo a otro de su propiedad o a una chacra que posee en 28 de Julio, usualmente de noche y no permite que se verifiquen las señales de la que transporta. Refiere a un hecho similar de acuerdo al relato del peón de otra estancia. El sentenciante siguió refiriendo que el 03/05/19, el juez penal Fabio Monti consideró suficientes los fundamentos del requerimiento fiscal y la existencia de motivos fundados para presumir que en los establecimientos de B. podrían encontrarse elementos útiles para la investigación, solicitando el secuestro de ovinos con las señales de los denunciantes al efecto. Destaca que dicha diligencia se cumplió el 04/05/19, habiendo arrojado resultado negativo, así como la denuncia de irregularidades en los procedimientos de allanamientos formulada por B., y la posterior resolución del 27/12/19 de archivo fundada en la falta de elementos de convicción suficientes para la apertura de la investigación jurisdiccional y sostener la autoría y/o participación de las personas sospechadas (ver sentencia, considerando III, 2do. párrafo). Es de añadir que lo expuesto por el sentenciante se corresponde con lo actuado en la causa penal citada a fs. 15/16, 26/27, 28 vta./36, y 39/46, 49/51, sin estar foliada la resolución que dispone el archivo de las actuaciones.-

Dicho ello el juez continuó argumentando que de las actuaciones penales se desprende que existían sobradas razones para que tanto J. (su denuncia obra a fs. 02/03 de la causa penal) como A. pudieran sindicar al aquí actor como sospechoso por hurto de ganado, enumerando la existencia de una tranquera no autorizada en el alambrado de su campo lindero con la propiedad de B., faltante de cabezas de ganado y ausencia de restos óseos y cueros que lo justifiquen. Agregó que no fue la demandada quien hiciera pública la noticia del procedimiento, cuya ajenidad a las publicaciones en los medios de difusión fue constatada en la pericia informática (ver sentencia, considerando III, 3er. y 4to. párrafos). Asimismo consideró la absolución de posiciones de la demandada quien aclaró que tenía numerosos indicios para efectuar la denuncia (ver sentencia, considerando III, 5to. párrafo). También tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales, entre ellas la del testigo M. quien trabajó en el campo de A., y manifestó haber encontrado una tranquera que él no sabía que estaba y haber visto el rastro de una camioneta que pasó por allí, que la tranquera estaba mal cerrada, y que por allí se entraba al campo de B. por un camino interno. En cuanto al testigo A., quien también trabajó en el campo de la demandada entre 2013 a 2016, dijo que cuando juntaban la hacienda siempre faltaban animales en el cuadro nueve lindero con el establecimiento de B., por lo que los mandaban a repasar de vuelta, no habiendo encontrado animales muertos. Refirió que el testigo O. -en realidad es el testigo J.- dio cuenta de la existencia de la tranquera y de un camino interno entre los campos de las partes (ver sentencia, considerando III, 6to. párrafo).-

Es así que a la luz de las pruebas citadas, entre otras, el juez *a quo* concluyó que no se acreditó la malicia ni la culpa grave de la demandada en la formulación de la denuncia penal, amén de que ella no hizo pública dicha denuncia ni las actuaciones penales llevadas a cabo en consecuencia (ver sentencia, considerando IV, 1er. párrafo), circunstancia esta última que no es controvertida en los agravios.-

5) Entre los argumentos expuestos por la recurrente, la misma enfatiza que la demandada no sólo no tuvo faltante de animales, sino que por el informe del S. del 15/02/23 su hacienda se incrementó. Al respecto he de compartir lo expuesto por el colega prevotante en cuanto a que el citado informe da cuenta de la existencia de 1645 animales al 01/12/18 y de 1965 al 01/04/19 en el campo de la accionada. Sin embargo en su denuncia A. dijo haber sufrido hurto de animales en un lapso de cuatro años, y la denuncia es del 29/04/19, esto es, 29 días después de la fecha informada por el organismo nacional, lo cual resta valor probatorio al informe en cuestión.-

En lo que se refiere a lo argumentado sobre la retractación de J., el otro denunciante del delito de hurto, y su resarcimiento hacia el actor, se trata de circunstancias ajenas al proceder de A., y que por lo tanto carecen de relevancia a los fines de establecer si la demandada actuó con dolo o culpa grave al efectuar su denuncia. Se trata de hechos de un tercero, y si bien su denuncia fue considerada por la demandada al efectuar la suya, esta última se basó en circunstancias que acaecieron en su propio establecimiento y no en el de J. En cuanto al resultado de los allanamientos, tampoco resulta trascendente para concluir en la existencia del proceder doloso o gravemente negligente, ya que el juez consideró prueba testimonial que dio cuenta de la existencia de una tranquera mal cerrada y de un camino interno entre los campos de las partes, así como de la existencia de rastros de camioneta y faltante de animales. Me refiero concretamente a las declaraciones de M., A. y J. consideradas por el sentenciante de origen.-

Es de hacer notar que, respecto de la prueba testimonial, la quejosa hace hincapié en las declaraciones de los testigos I., M., G., J., B. y E. Sin embargo de tales testimonios escoge lo declarado con relación a circunstancias genéricas relativas a las causas que pueden originar la pérdida de hacienda y la cantidad usual de esta pérdida, destacando que E. -personal policial que participó en los allanamientos- dijo no haber encontrado animales que no fueran de propiedad de B. Ahora bien, al referirse a la existencia de una tranquera no autorizada en el alambrado, destaca que en la causa penal sólo se dio cuenta de alambre caído y cortado, y que en el cuadro del campo de A. indicado por M. no había animales. Respecto a la existencia de huellas de animales, señala que la demandada se basó en los dichos de A. S., quien no fue citado a testificar. Sin embargo nada dice de lo referido por M., A. y J. en cuanto a la existencia de la tranquera mal cerrada, el camino interno entre ambos campos, y el faltante pasado de animales en el cuadro nueve lindero con el

establecimiento del actor. Dejo constancia de que he observado la videograbación de las declaraciones testimoniales.-

Es de hacer notar que respecto del testimonio de M. se aduce que se refiere a un cuadro lindero donde no había animales, y en efecto este testigo señaló que se los había pasado a un cuadro no lindero con el campo de B., pero al no precisar el momento de dicho traspaso de hacienda, ello no resta relevancia a lo dicho en cuanto a la tranquera mal cerrada entre los campos de las partes, y a lo declarado por A. de que faltaban animales en el cuadro lindero con el campo del actor. Por lo demás M. fue preciso en cuanto a la existencia de rastros de camioneta que conducían a la tranquera mencionada y se adentraba en un camino interno en el campo del accionante.-

Vuelvo a destacar que la referencia que el apelante efectúa de los testimonios es parcial, ya que se refieren básicamente a cuestiones genéricas relativas a la junta de la hacienda, a la extensión del límite entre los campos, a la posibilidad de que el faltante de ovinos se deba a la acción de predadores, y a la buena reputación del actor como productor y vecino. Sin embargo ello no hace mella a que tres testigos dieron cuenta de indicios -reitero la existencia de una tranquera mal cerrada y alambrado roto en el límite de los campos de las partes, así como la existencia de un camino interno en dichos lindes, y la falta de animales en el conteo de la hacienda de A.- que importan suficientes elementos para que la demandada se considerara con derecho a formular la denuncia que efectuara y a presumir que su vecino -el aquí actor- tuviera alguna participación en el hurto que denunciara.-

Con relación a la condición de abogada de la accionada y la aplicación del art. 1725 del código de fondo coincido con el Dr. Lucero en cuanto a que ello no imponía a la accionada abstenerse de formular la denuncia. Es que la norma citada, en lo que aquí importa, establece: *“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”.* Al respecto se ha considerado que las reglas vertebrales que sienta el artículo 1725 son las siguientes. Debe obrarse con prudencia y pleno conocimiento de las cosas evitando causar un daño injustificado (art. 1710), de acuerdo al comportamiento medio y abstracto, lo que era previsible para un hombre normal, es decir “según el curso natural y ordinario de las cosas” (art. 1726). Se trata del comportamiento “regularmente observado” (doctrina del art. 964), conforme a “los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada” (doctrina del art. 1256, inc. a). Empero cuando mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, también es mayor la diligencia exigible al agente y la rigurosidad en la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (art. 1725, 1er. párr.). Según el Diccionario, la diligencia se refiere al “cuidado y actividad en ejecutar algo” y a “poner todos los medios para conseguir un fin”.

El texto del artículo sigue al artículo 902 del código derogado, reemplazando su última parte y precisando que la “diligencia”, que “es” (en lugar de “será”) exigible, corresponde con “la previsibilidad de las consecuencias”. Se trata de los ejemplos clásicos de la mayor diligencia exigible al médico especialista que al no especialista pero dentro de la pericia normal u ordinaria dentro de los especialistas (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 415/416).-

Como se dijo la recurrente considera que la condición de abogada en ejercicio de la profesión durante muchos años de la demandada exigía que extremara su prudencia al efectuar la denuncia, ya que tenía un especial conocimiento -dada su condición- de las consecuencias de una denuncia falsa para con el actor en cuanto a la mella en su honor y reputación. Pero aquí, y como bien lo destaca el colega prevotante, dicho conocimiento de las consecuencias debe considerarse en relación a las consecuencias de la abstención de efectuar la denuncia y los efectos deletéreos que dicha abstención trae para el resto de la sociedad. Es que ante la existencia de indicios de falta de hacienda y la posible ejecución de un hurto que las circunstancias relatadas por los testigos valorados por el juez relacionaban con el actor lindero, no resultaba exigible a la accionada que efectuara una pesquisa más minuciosa de elementos antes de efectuar la denuncia, ya que ello llevaría al extremo de que los ciudadanos no efectuaran denuncias en caso de ser víctimas de un delito ante el temor de ser demandados por los sindicados como ejecutores del delito. Obviamente que ello debe acontecer cuando no se encuentra configurado ningún elemento de sospecha, mas no se trata del caso de autos.-

Desde otra óptica a la expuesta respecto a la necesidad del dolo o culpa grave, en cuanto al fundamento de la responsabilidad extracontractual, Rosenkrantz propone una concepción compensatoria, por la cual debemos compensar los daños que causamos. Entiende que se trata de una concepción objetiva de la responsabilidad ya que disocia totalmente la obligación de compensar con la culpa del agente, así como de la circunstancia de que el daño sea consecuencia de una acción incorrecta. Con todo esta concepción compensatoria no deriva la responsabilidad del agente de la mera y lisa causación del daño. Es que no basta afirmar que nuestras acciones son relevantes para quien causa un daño lo deba compensar. El argumento adicional que esgrime Rosenkrantz radica en la idea de que debemos vivir de acuerdo a nuestras decisiones pues ello tiene un valor intrínseco, lo que importa que es mejor una vida de la que somos artífices, aun cuando ello implique soportar las consecuencias de lo que hacemos, que una vida en la que nuestras decisiones no nos impactan en modo alguno (conf. Rosenkrantz, Carlos F: “Tres concepciones de la justicia correctiva y de la responsabilidad extracontractual”, en

Lecciones y Ensayos, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1997, págs. 165/174).-

Esta concepción parece otorgarle razón al actor, sin embargo el autor citado admite que si la concepción compensatoria no resulta limitada en su alcance, estaríamos compensándonos mutuamente todo el tiempo, dado que todas las actividades con las que nos comprometemos son, de algún modo dañosas. Así, de acuerdo con la idea de que debemos compensar los daños que causamos, el leal competidor que hace quebrar a otro comerciante sería responsable de la bancarrota de este último, y nadie creería que el primero deba evitar la quiebra del segundo, lo que permite sostener que no todo lo que causamos es algo que debemos evitar. Esta última afirmación se conecta con la idea de Rosenkrantz de disociar el concepto de daño con el de derecho. Según la concepción compensatoria que esgrime el autor citado, no se justifica el deber de compensar a partir del derecho a que no se realice la acción dañosa, sino que existe obligación de compensar, aun cuando no exista en cabeza de la víctima del daño el derecho a que quien causó el daño no haga lo que hizo, de allí que la obligación de compensar es una consecuencia del principio que requiere que tomemos en cuenta las acciones que realizamos, tal como lo exige aquel según el cual debemos vivir de acuerdo con las consecuencias de nuestras decisiones. La idea central de esta posición es que la obligación de compensar debe limitarse en aquellos casos en los que las reglas de una práctica o institución social así lo requieran siempre que, primero estas prácticas o instituciones puedan justificarse en virtud de que producen beneficios mutuos y, segundo, no exista posibilidad alguna de que dichas prácticas o instituciones funcionen para beneficios mutuos, sin la limitación a la obligación de compensar. Es cierto que, como lo admite el autor, esta idea deja una gran incertidumbre ya que no especifica en forma general cuáles son las prácticas o instituciones que existen en nuestra sociedad, ni la forma en que puede realizarse su justificación, ni si la compensación es incompatible con la misma existencia de la práctica o institución. Pero más allá de dicha indeterminación, lo relevante de esta concepción es que el límite adecuado a la obligación de compensar no depende de los derechos del agente causal del daño a realizar determinadas conductas (como en el caso del daño necesario), ni del derecho de la víctima a que dicha conducta no se realice, sino que los únicos derechos relevantes son el derecho a no compensar por el daño que uno causa que deriva de las reglas de prácticas o instituciones cuya existencia beneficia a todos y que no podrían subsistir sin que se limite la obligación de compensar (conf. Rosenkrantz, op. cit., págs. 179/189).-

Y para explicitar esta idea, nuestro autor recurre al ejemplo de la competencia en el mercado. Así explica que el mercado puede justificarse en razón de que, dado el sistema de incentivos prevalecientes en nuestra sociedad, es la mejor manera de beneficiar a los

que están peor, teniendo en cuenta todos los otros sistemas de producción y distribución de recursos. Asimismo es dable considerar que el mercado no podría funcionar si aquellos que producen, mejor y más barato, bienes apreciados por otros, tuvieran que compensar los daños que causan a quienes carecen de dicha habilidad, ya que en ese supuesto nadie se arriesgaría a producir mejor o más barato. El mercado no podría funcionar si quien produce mejor y barato tuviera que compensar las pérdidas sufridas por sus competidores (conf. Rosenkrantz, op. cit., págs. 189/190).-

Otro ejemplo, similar, y aquí arribo al punto de conexión con el caso de autos, es el supuesto de los daños generados por una denuncia que luego no obtiene una condena o sanción. Si tuviéramos que compensar los daños y aflicciones que causamos a la persona denunciada, nadie se atrevería a denunciar delito o irregularidad alguna, con la consiguiente pérdida, para las personas interesadas y la sociedad en general, de la posibilidad de investigar dichas conductas. Ahora bien, si el denunciante actuara con intención de generar un daño a sabiendas de la total falta de fundamento de su denuncia, no veríamos descabellado que se compense al denunciado, ya que la conducta del denunciante no reporta beneficios a nadie en particular ni a la sociedad en general. Una cuestión similar se presenta no ya con las denuncias penales, sino con las meras demandas judiciales en los restantes fueros, como el civil, laboral o comercial. Evidentemente quien es demandado y resulta vencedor en el pleito, esto es, que se rechace la demanda en su contra, sufre un daño. El daño económico que le genere defenderse estará comprendido en la condena en costas a cargo del actor. Pero legítimamente el demandado podría aducir que tener que contestar la demanda, tramitar el juicio, tener que esperar una sentencia favorable para que se dilucide su falta de responsabilidad (civil, laboral o comercial) le infligió un daño moral que se traduce en angustias o estados de ánimo negativos. ¿Es responsable el actor de una demanda que luego es desestimada, por el daño moral sufrido por el demandado?. Nuevamente aquí tendríamos un derecho del damnificado, el derecho a la salud, a la integridad psicofísica, o al honor y a la imagen de quien tiene que transitar por el juicio del que luego queda libre de responsabilidad. Y frente al mismo, el derecho del dañador de promover una demanda, de acceder a la justicia. Se entiende que quien causa daño moral con la promoción de una demanda judicial, no es responsable en virtud de haber actuado dentro de los límites del art. 1718, inc. a) del C. Civil y Comercial, del ejercicio regular de un derecho. Por ello sí se ha considerado que existe responsabilidad en la promoción de actuaciones judiciales completamente infundadas. La jurisprudencia registra algunos antecedentes interesantes en este sentido, entre los que se incluye el daño moral padecido por el propietario de un automóvil prendado que, pese a haber pagado la prenda, debió soportar la ejecución prendaria temeraria del acreedor y el secuestro del automóvil por varios meses; o el producido con motivo de la traba dolosa de un embargo sobre sueldos

basado en la ejecución de dos pagarés falsificados (conf. Pizarro, R.: “Daño moral”, Ed. Hammurabi, 1996, págs. 535/536). La exigencia de que la demanda sea completamente infundada o que el actor haya actuado con dolo o culpa grave, importa que no se puede responsabilizar sin más quien la promueve y su pretensión es rechazada, ya que todos perderíamos autonomía al no permitir acceder a la justicia por temor a que se desestime el pleito. Se nos impediría desarrollar agencia como seres autónomos de acuerdo a lo razonado por Rosenkrantz.-

Como se puede apreciar, aun desde una visión meramente compensatoria de la responsabilidad civil se exige que la responsabilidad de quien denuncia o demanda a quien luego es absuelto o resultó victorioso en la contienda judicial, exige extremar el rigor de la apreciación del dolo o culpa grave del dañador, lo cual no es el caso de la conducta de la demandada quien contó con indicios verosímiles para efectuar la denuncia contra el actor. La solución contraria llevaría a negarle a aquélla el ejercicio regular de su derecho de acceder a la justicia, ya que no se acreditó su intención de dañar ni la total falta de fundamento de su denuncia.-

6) Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para formar mayoría con mi colega de Sala a fin de confirmar la sentencia de grado. No obstante ello, y dado que la apelante tildó al decisorio de arbitrario en la valoración de la prueba habré de expresar lo siguiente. Al respecto resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto

decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).-

En la especie, el juzgador de grado no se basó en prueba inexistente ni prescindió de prueba decisiva, ni contradijo abiertamente constancias de los autos. Por el contrario, de acuerdo a la exigencia de demostrar el dolo o culpa grave de la demandada para acoger la demanda, tuvo en cuenta la prueba en su totalidad, y se basó en los indicios o declaraciones puntuales que hicieron presentar como verosímil la denuncia que efectuara A., y desechó el resto de la prueba que se refería a cuestiones genéricas o sin referencia puntual a los hechos denunciados. Es del caso recordar, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).-

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse *que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de*

fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).-

En definitiva, no se aprecia que el juez efectuara una valoración arbitraria de la prueba, sino que apreció en su conjunto los elementos probatorios puntuales que sirvieron de sustento a la denuncia de la accionada, de manera tal que la misma no apareciera como totalmente infundada, y menos aún que A. hubiese actuado con dolo o intención específica de dañar al aquí actor. A la luz de todo lo vertido es que concordaré en el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia impugnada.-

II.- En consecuencia de lo anterior procede confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de esta instancia al recurrente vencido (conf. art. 69 del rito).-

Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los del letrado patrocinante del actor, Dr. S. J. U., en un 2%; y los de la demandada letrada en causa propia, Dra. G. H. A., y de su letrado patrocinante, Dr. A. Y., en conjunto, en un 5,4%; en ambos casos sobre el monto pretendido en demanda con intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 11, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. S. J. U., en la suma equivalente al 2%; y, a los Dres. G. H. A. y A. Y., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5,4%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda con sus intereses a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia y con más el I.V.A. pertinente. ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. S. J. U., en la suma equivalente al 2%; y, a los Dres. G. H. A. y A. Y., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5,4%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda con sus intereses a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia y con más el I.V.A. pertinente.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____008/24____DEL AÑO 2024 – SDC – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA